

PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.
(BOLETÍN N° 9.889-24)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
LEY N°20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual: 1) Reemplázase el título de la ley por el siguiente: “Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales”.”	PROYECTO DE LEY: ARTÍCULO 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- El derecho de percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, cuando sea procedente.	PROYECTO DE LEY: Artículo 1°.- Los directores y guionistas de las obras audiovisuales gozarán también del derecho irrenunciable e intransferible a percibir la remuneración, establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.243, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.336, cuando sean procedentes. Para los efectos de esta ley, y por aplicación de la disposición antes citada, debe entenderse que este derecho no admite renuncia o cesión, en cualesquiera actos o contratos que el director o guionista celebre, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales. Asimismo, la obligación de no ejercer el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
(LEY 17.336, PROPIEDAD INTELECTUAL Artículo 100.- Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago de la tarifa correspondiente. Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial. Las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o		El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta última ley. En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3º de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, actuando el exhibidor como retenedor.”	derecho o de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio, establecida o pactada en cualquier forma, se tendrá por no escrita, y será nula para todos los efectos legales. El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley N° 17.336. Artículo 2º.- En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3º de la ley N° 20.243, el pago de la remuneración que corresponde realizar, respectivamente a directores y guionistas, y a los artistas intérpretes y ejecutantes, se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 17.336, actuando el exhibidor como retenedor.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas acordadas conforme a esta disposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial. Las tarifas correspondientes a usuarios con obligación de confeccionar planillas, de conformidad a la ley o a sus respectivos contratos de licenciamiento, deberán estructurarse de modo que la aplicación de éstas guarde relación con la utilización de las obras, interpretaciones o fonogramas de titulares representados por la entidad de gestión colectiva respectiva. La falta de confección de la planilla o su confección incompleta o falsa, no dará derecho a la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior. Salvo acuerdo en contrario, estarán obligadas a confeccionar planillas de ejecución o listas de obras utilizadas las empresas de entretenimiento que basen su actividad en la utilización de obras musicales y los organismos de radiodifusión. Los demás usuarios estarán exentos de la obligación de confeccionar planillas de ejecución.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como, asimismo, respecto de aquellas utilizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 21, a menos que la respectiva entidad realice gestión colectiva de los derechos de estas obras.)			
Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de <u>los artistas</u> , intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.	2). En el artículo 1°: a) Intercálase, entre el artículo definido “los” y el sustantivo “artistas”, la expresión “autores”, seguida de una coma. b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual.”.¹		

¹ Artículo 27 de la ley N° 17.336, “Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, <u>el artista</u>, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre <u>sus interpretaciones</u> o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del <u>artista</u> intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.	3) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido: a) Intercálase en su inciso primero, entre el artículo definido “el” y el sustantivo “artista”, la locución “autor”, seguida de una coma. b) Intercálase en su inciso primero, entre la voz “sus” y el sustantivo “interpretaciones”, la palabra “creaciones”, seguida de una coma. c) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma.		
Artículo 3°.- El <u>artista</u> intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de	4) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido: a) En su inciso primero, sustitúyese el término “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma, e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas <u>sus interpretaciones</u> o ejecuciones audiovisuales: a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital; b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos; c) El arrendamiento al público, y d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo. La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los <u>artistas</u> intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N°	“creaciones”, seguida de una coma. b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
17.336, sobre Propiedad Intelectual.			
Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente. El cobro de la remuneración <u>podrá</u> efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.	5) Sustitúyase en el artículo 4°, la expresión “podrá” por “deberá”.		
LEY N° 17.336 Propiedad intelectual Artículo 27.- Tendrán <u>legalidad</u> de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.)	Artículo 2°.- Sustitúyase en el artículo 27, inciso primero, de la Ley 17.336, el término “legalidad” por la palabra “calidad”.	Artículo 2°.- Sustitúyase en el artículo 27, inciso primero, de la Ley 17.336, el término “legalidad” por la palabra “calidad”.	Artículo 3°.- Sustitúyase en el artículo 27, inciso primero, de la Ley 17.336, el término “legalidad” por la palabra “calidad”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO Y RECHAZADAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA
		Agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo Transitorio: El artículo 1° empezará a regir nueve meses después de la fecha de publicación de esta ley.”	“Artículo Transitorio: Los artículos 1° y 2° empezarán a regir seis meses después de la fecha de publicación de esta ley.”